

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

(Publicación en Registro Oficial de Resoluciones de Autorización de Nuevas Tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes - SARIME - y de Productores de Fonogramas - SOPROFON-)

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es *un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;*

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación estatal de *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...), así como la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, la protección del patrimonio cultural del país y la garantía del derecho a una cultura de paz;*

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, entre los principios para el ejercicio de los derechos, la progresividad, siendo (...) *inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;*

Que el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas *el derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;*

Que el artículo 84 *ibídem* dispone que todo órgano con potestad normativa está obligado a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad de las personas, y que en ningún caso, la reforma de normas jurídicas ni actos del poder público, atentarán contra los derechos constitucionales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda a que *las instituciones del Estado (...), servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que*

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 277 *ibídem* dispone que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado *garantizar los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza (...) impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley;*

Que el artículo 238 *ibídem* establece que el *sistema económico* reconoce al ser humano como sujeto y fin, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 322 *ibídem* reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley;

Que, conforme el artículo 387 *ibídem*, será responsabilidad estatal –entre otras-: 1. *Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo;* 2. *Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay;* 3. *Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley;* 4. *Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales (...);*

Que el artículo 417 *ibídem* manda que *los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;*

Que el artículo 424 *ibídem* determina la supremacía de la norma constitucional, siendo ésta la que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, obligando a que *normas y los actos del poder público* se mantengan en conformidad con las disposiciones constitucionales, y, en caso contrario, *carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público;*

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Que el artículo 425 *ibídem* establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas, servidores y servidoras públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, y, en lo que corresponda, se considerará dicha jerarquía bajo el principio de competencia;

Que el artículo 427 *ibídem* manda a que las normas se interpreten por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad constituyente, conforme los principios generales de interpretación;

Que el Art. 14 del Protocolo de San Salvador, promulgado en el Registro Oficial 175 del 23 de abril de 1993, reconoce, entre los derechos humanos, aquellos beneficios resultantes de la *protección de los intereses morales y materiales* que correspondan a las personas, por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;

Que, en concordancia con el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, los compromisos adquiridos por el Ecuador en: el Convenio Universal sobre Derechos de Autor, publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 del 25 de noviembre del 2005, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor, del Registro Oficial 10 del 27 de septiembre de 1947, la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita en Ginebra en 1952, publicada en el Registro Oficial 194 del 24 de abril de 1957, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado en el Registro Oficial 222 del 25 de junio de 2010, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 129 del 12 de febrero del 2010, entre otros instrumentos internacionales que reconocen derechos de autor como derechos económicos, sociales y culturales, exigen de toda persona en territorio nacional, observar las garantías normativas existentes en materia de derechos intelectuales dentro de la misma Constitución y la ley que recoge el régimen respectivo;

Que, de conformidad con el Convenio 0, promulgado en el Registro Oficial No. 503 del 1 de marzo de 1974, el Ecuador ratificó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, y, según el artículo 7 del indicado instrumento, *no se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales (sic)*;

Que la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes,

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, celebrado por los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 26 de octubre de 1961 y ratificada por el Ecuador el 26 de octubre de 1961, en su artículo 7, establece que las *relaciones de los artistas con los organismos de radiodifusión, implica la protección (...) a favor de aquellos, y comprenderá la facultad de impedir: a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de la ejecución no fijada; c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución: (i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento; (ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado (...) (sic);*

Que el artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de Obras (1991), establece que los derechos están garantizados fuera del país de origen;

Que el Convenio 1, promulgado en el Registro Oficial No 711 del 25 de noviembre de 2002, mediante el cual Ecuador ratificó el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, establece, en su artículo 3, que son beneficiarios de la protección de dicho Tratado, artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de *otras Partes Contratantes*, entendiéndose por *nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previsto en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención (...) (sic);*

Que los artículos 43, 44 y 45 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena), definen a las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos como entes sujetos a la autorización de funcionamiento de la autoridad competente, cuya constitución implica la afiliación de titulares de derechos a aquellas, de forma voluntaria, estando condicionada dicha autorización a requisitos de reserva legal, de derechos de participación dentro de los procesos democráticos de definición de los órganos de gobierno de dichas personas jurídicas, con reglamentos de socios, de tarifas y de distribución, a fin de cumplir sus fines de recaudación, que no son de lucro;

Que el artículo 48 *ibidem* dispone que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto;

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Que el artículo 49 *ibídem* dispone que las *sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales;*

Que el artículo 50 *ibídem*, prevé que, para surtir efectos frente a terceros, *las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras;*

Que el artículo 32 del Código Civil reconoce a las presunciones como consecuencias que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, que dan motivo a su existencia, estando determinadas por la ley (presunción legal), y estableciendo que, aquello que se presume un derecho, se debe entender como inadmisibles la prueba en contraria, supuestos los antecedentes o las circunstancias;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales *es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...). Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);*

Que los artículos 101 al 108 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando su característica de no estar sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

formalidad para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación, tratándose de derechos que nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de las obras, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que el COESCCI reconoce derechos a productores de fonogramas y artistas intérpretes y músicos ejecutantes, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con sus artículos 154 y 155;

Que los artículos 238 y 239 *ibídem* reconocen a las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales como personas jurídicas sin fines de lucro, autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados, estando legitimadas en los términos de sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en virtud de los contratos celebrados con entidades extranjeras;

Que el indicado artículo 239 dispone que, sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva de derechos serán entidades sin fines de lucro, que gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, debiendo aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión y acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos anombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que el COESCCI, en sus artículos 242 al 244, establece los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos;

Que el numeral 2 del artículo 245 del COESCCI establece que los órganos de gobierno y representación de las sociedades de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y conexos, tendrán competencias previstas en sus propios estatutos y reglamentos, siendo aquellos órganos de carácter colegiado para la adopción de resoluciones, correspondiendo a los siguientes: 1) Asamblea General, 2) Consejo Directivo y 3) Comité de Monitoreo, estando obligados a establecer, conocer, revisar y observar tarifas y reglamentos de aquellas, para el cumplimiento del objeto social de la persona jurídica, conforme a ley;

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Que el artículo 251 del COESCCI dispone que las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios, y que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de requisitos formales legales, reglamentarios y de los propios estatutos de dichas entidades, y, una vez autorizadas las tarifas, serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

Que la Disposición Transitoria Tercera del COESCCI, en su párrafo cuarto, manda a que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, asuma el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones, conforme los regímenes aplicables a cada caso;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3,14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública, sometida a los reconocimientos constitucionales, a la ley y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;

Que los artículos 16 y 17 *ibídem*, disponen que las decisiones administrativas se adecúen al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas desmedidas en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que el artículo 18 *ibídem*, sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad, establece que *los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad;*

Que el artículo 22 *ibídem*, reconoce para el régimen de las administraciones públicas, el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética sumada a la confianza legítima, que obliga a toda autoridad a actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores públicos en procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducidos por culpa grave o dolo de la persona interesada;

Que los artículos 32 y 33 del Código Orgánico Administrativo considerado, establecen

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna, así como todo procedimiento administrativo deberá ajustarse a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que el segundo inciso del artículo 130 *ibídem*, establece que *la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública frente a las expectativas de los administrados, encontrándose entre dichos principios, la consolidación, el control posterior, pro-administrado, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, siendo ésta última una obligación que tienen las personas administradas en la gestión de sus trámites;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), constituye la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por los reconocimientos legales previstos dicha norma orgánica en la materia que le corresponde;

Que el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: (Cuarta) *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento, y (Quinta) que las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, (...) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior*;

Que, de conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento considerado previamente, los principios ordenadores para el establecimiento de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son la razonabilidad, la equidad y la proporcionalidad, considerando la utilización de las obras y prestaciones, según corresponda, estando sujetas dichas tarifas a uno o varios criterios como son: *relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda; categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; capacidad de*

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.; modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio; capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (sic);

Que el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos dispone que la *aprobación* de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y, una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en la norma reglamentarias, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad, será expedida la resolución en el término de treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, por parte de los representantes de las Sociedades de Gestión Colectiva, y que, durante el transcurso del término señalado, el SENADI podrá disponer la complementación de la solicitud o su aclaración;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), siendo un organismo técnico de derecho público, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 356 considerado previamente, señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose a la Dirección General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que, mediante Resolución No. 001, del 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Sociedad de Productores de Fonogramas" (SOPROFON);

Que, mediante Resolución No. 003, del 14 de diciembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME);

Que, mediante Convenio para la Recaudación del Derecho Conexo por la Comunicación Pública de Fonogramas, celebrado el 20 de agosto del 2009 y que consta registrado en el SENADI con fecha 23 de septiembre del 2009, la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos Patrimoniales privados SARIME, otorgó a la SOPROFON senda autorización para ejercer la facultad recaudadora y representación para el efecto, a través de la generación de una ventanilla única;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magíster Luisa Sujey Torres Armendáriz; y,

Que, mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;

Que, mediante Oficio DAS-1709-2021 del 27 de agosto de 2021, la Sociedad de Gestión Colectiva de Productores Fonográficos y la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, presentaron a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la solicitud de autorización de las tarifas generales, tarifario que fuera aprobado por sus Consejos Directivos y por Asambleas Generales de las entidades privadas, según consta en la respectiva Acta;

Que el 03 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2021-005-R, mediante la cual denegó la (...) *la autorización de las tarifas 1,2,3,4,6,7 presentadas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON*, y a su vez, autorizó (...) *la tarifa de “WEBCASTING”, correspondiente a la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario (sic)*;

Que, de conformidad con el indicado Acto Administrativo, Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2021-005-R, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dispuso (...) *La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial*, y, además, que la Sociedad de Productores de Fonogramas, presentara sus nuevas tarifas en el término de hasta 45 días, manteniendo la vigencia de las tarifas que se encontraban vigentes, *(mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta (...)) (sic)*;

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Que, con fecha 07 de febrero de 2022, mediante Oficio No. DAS-1814-2022, la SOPROFON presentó, nuevamente, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, su solicitud para la autorización de las tarifas restantes de ser autorizadas, mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo mediante acta de fecha 02 de febrero de 2022, revisadas por el Comité de Monitoreo el 01 de febrero de 2022 y aprobadas por la Asamblea General, conforme consta en acta del 03 de febrero de 2022;

Que, con fecha 23 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF, mediante el cual sugiere a la Dirección Nacional que se aprueben 16 de las 26 tarifas presentadas;

Que el 23 de marzo de 2022, la Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2022-002-R, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado, y resolvió la suspensión de la autorización de diez (diez) tarifas: (...) *hasta que la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON las subsane con base en las observaciones desarrolladas a lo largo de esta resolución, mismas que han sido identificadas con los siguientes números: 1, 2, 3, 5, 15, 17, 20, 22, 23 y 25 (sic)*, dirigidas a varios sectores de usuarios;

Que, en el Acto Administrativo mencionado en el considerando precedente, la Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, autorizó las tarifas números: **4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 2 y 27**, omitiendo las tarifas subsidiarias restantes;

Que, con fecha 29 de abril de 2022, mediante Oficio No. DAS-1853-2022, la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON), presentó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, una nueva solicitud de aprobación, con nueva propuesta de las diez (10) tarifas pendientes de autorización, con ajustes y consideraciones, conforme las variables de densidad poblacional, reactivación económica, sectores productivos de usuarios, cotejo de tarifas en países de América Latina, entre otras consideraciones, a las que se refirieron anteriores actos administrativos, a fin de que el tarifario cumpla con los principios previstos en la Ley y los criterios reglamentarios indispensables para la autorización;

Que, mediante Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCCG-2022-0004-R, emitida el 13 de Junio de 2022, esta Dirección Nacional, tras un arduo proceso de análisis técnico, jurídico y atendiendo al debido proceso, términos legales y reglamentarios, revisión exhaustiva de la información presentada, que implicó recabar y solicitar antecedentes de justificación, revisión de contenidos estatutarios cotejados a la determinación de montos, entre otros criterios, motivó la autorización de las nuevas tarifas propuestas por las Sociedades de Gestión Colectiva denominadas "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

FONOGRAMAS (SOPROFON)”, y “SOCIEDAD DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR (SARIME)”, toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI, y demás criterios reglamentarios, recordando a dichas entidades que la autorización de sus nuevas tarifas mantendrán permanentemente congruencia con la realidad nacional, realidad económica (proporcionalidad y racionalidad), considerando el sector productivo, de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, que aún no se encuentran del todo recuperados luego de la Pandemia por la COVID 19, y aplicarán los criterios propios de las excepciones previstas en el artículo 212 del COESCCI, a efectos de evitar controversias en el cobro de tarifas a grupos excepcionados por la ley del pago correspondiente, cuando las personas acrediten su calidad, conforme los regímenes legales que les asisten;

Que la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, estableció que (...) *las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales (...)*, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para *obrar activa*, bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas, para administrarlos y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN dentro del Proceso No. 128-IP-2021, respecto de la presunción de representación o legitimación de una sociedad de gestión colectiva, estableció que dicha presunción busca *proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos*, y que si se exigiera que una sociedad (...) *tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados. Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración (...)* (sic);

Que, con el afán de diferenciar el ordenamiento jurídico que ampara la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, en un ejercicio de antecedentes

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

jurisprudenciales comparados dentro del régimen andino, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93 estableció que: *Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad;*

En virtud de constitucional, internacional, comunitaria, legal y reglamentaria vigente, y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho, así como jurisprudencia aplicable al procedimiento, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, previstas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, concordante con el artículo 2 del Reglamento a dicha norma orgánica y el contenido del Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018;

RESUELVE:

PRIMERA: Solicitar al Registro Oficial, con sustento en disposición Cuarta de la Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0004-R, emitida el 13 de junio de 2022, y notificada el 15 de junio de 2022 a las administradas, SARIME y SOPROFON, por esta Dirección Nacional, para que realice la promulgación de los siguientes actos administrativos, y de la presente Resolución:

- 1) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2021-005-R**, emitida el 03 de diciembre de 2021, y notificada el 03 de diciembre de 2021 a las administradas; y,
- 2) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0002-R**, emitida el 23 de marzo de 2022, notificada el 28 de marzo de 2022;
- 3) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSO CG-2022-0004-R**, emitida el 13 de junio de 2022, y notificada el 15 de junio de 2022 a las administradas, una vez revisada la nueva propuesta de restante del pliego tarifario no autorizado a la entidad, habiéndose justificado en variables relacionadas con índices inflacionarios, densidad poblacional, usoefectivo de la música, tarifarios comparados con otras sociedades de gestión pares de otros países, situación económica vinculada a la Pandemia por la COVID – 19, mínimos salariales, mantenimiento de oferta de ventanilla única de recaudo, evidenciando consideraciones porcentuales por cada tarifa para descuentos en relación con los pliegos vigentes desde el año 2009, aplicando criterios de razonabilidad,

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

equidad y proporcionalidad, acto que puso fin al procedimiento de autorización de las nuevas tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, SARIME y SOPROFON, dentro de los plazos legales previstos para el efecto, y conforme los artículos 48 de la Decisión 352, 251 del COESCCI, y 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

SEGUNDO: Remitir la presente Resolución a las Sociedades de Gestión Colectiva SARIME y SOPROFON, a fin de que, en virtud del mandato previsto la parte final del inciso segundo el artículo 251 del COESCCI, cumplan con la publicación de las tarifas aprobadas por sus órganos de gobierno y autorizadas por esta Dirección Nacional, en un diario de amplia circulación nacional, una vez hayan sido promulgadas las respectivas resoluciones en el Registro Oficial.

TERCERO: Recordar que, en virtud de las Disposiciones Cuartas de las **Resoluciones Nos. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R y SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R**, emitidas el 03 de diciembre del 2021 y el 13 de junio del 2022 respectivamente, así como en el numeral cuarto de la **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002** del 23 de marzo de 2022, una vez publicados los tres actos administrativos, las tarifas entrarán en vigor luego de treinta (30) días de promulgadas en el Registro Oficial.

Las tarifas autorizadas en dichas Resoluciones, se resumen en el siguiente cuadro:

TARIFAS APROBADAS POR SARIME y SOPROFON AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DEL SENADI***

| <u>TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO</u> (criterios generales) | |
|--|---|
| TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO | <p>Para efectos de aplicación, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>El valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> |
| <u>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</u> | |
| TARIFA 1 | <p>a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

1. DISCOTECAS, BARES, DISCOBARES, KARAOQUES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS DE PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times Z^* \times V$$

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.
Indispensable – 100% (factor asignado 1)

- C = Categoría del establecimiento:

- a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
- b. 3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada
- c. 2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada
- d. 1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada
- e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

- A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 25 personas – 25%
- b. De 26 a 50 personas – 50%
- c. De 51 a 75 personas – 75%
- d. Mayor a 75 personas – 100%

- Z = Zonificación del establecimiento*:

- a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
- b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
- c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
- d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

*Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|--|
| | <p>- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: Indispensable – 0,40% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, <u>el usuario mediante declaración formal, deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa.</u></p> <p>En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p><u>SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO</u></p> <p>TARIFA 2</p> | <p><u>2. CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de <i>streaming</i> digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. - D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. - R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> - C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> De Lujo – 100% de la tarifa calculada 3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada 2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada 1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada - A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> Hasta 25 personas – 25% |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|---|
| | <p>b. De 26 a 50 personas – 50%</p> <p>c. De 51 a 75 personas – 75%</p> <p>d. Mayor a 75 personas – 100%</p> <p>- Z = Zonificación del establecimiento:</p> <p>a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada</p> <p>b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada</p> <p>c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada</p> <p>d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada</p> <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. <p>- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</p> <p>Necesaria – 0,36% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia de uso de los fonogramas, es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p><u>SECTOR DE</u> <u>DIVERSIÓN Y</u> <u>ENTRETENIMIENTO</u></p> <p>TARIFA 3</p> | <p align="center"><u>3. CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <p>Donde:</p> <p>- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet,</p> |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|--|
| | <p>cualquier plataforma de <i>streaming</i> digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</p> <p>- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</p> <p>- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)</p> <p>- C = Categoría del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> De Lujo – 100% de la tarifa calculada De Primera – 80% de la tarifa calculada De Segunda – 60% de la tarifa calculada De Tercera – 40% de la tarifa calculada De Cuarta – 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <p>- A = Aforo del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hasta 25 personas – 25% De 26 a 50 personas – 50% De 51 a 75 personas – 75% Mayor a 75 personas – 100% <p>- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</p> <p>Necesaria – 0,36% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p><u>SECTOR DE</u> <u>DIVERSIÓN Y</u> <u>ENTRETENIMIENTO</u></p> <p>TARIFA 4</p> | <p><u>4. CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS -NO DE AZAR- Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <p>Donde:</p> |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|--|--|
| | <p>- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de <i>streaming</i> digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</p> <p>-D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.</p> <p>-R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)</p> <p>- C = Categoría del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> De Lujo – 100% de la tarifa calculada De Primera – 80% de la tarifa calculada De Segunda – 60% de la tarifa calculada De Tercera – 40% de la tarifa calculada De Cuarta – 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <p>- A = Aforo del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hasta 25 personas – 25% De 26 a 50 personas – 50% De 51 a 75 personas – 75% Mayor a 75 personas – 100% <p>- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: Secundaria – 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| | |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

SECTOR DE ALOJAMIENTO

5. HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES-APARTAMENTOS, APART-HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES

TARIFA 5

(criterios generales reglamentarios turísticos y otros)

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio.

Para esta tarifa se han establecido los criterios respecto de la unidad íntegra de negocio y se han dividido en 3 grupos de acuerdo a la siguiente clasificación: Establecimientos de alojamiento que no tienen salones, Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es), y Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es).

Estos criterios y clasificación, así como la zonificación propuesta, se han incorporado partiendo literalmente del Convenio de Fijación de Tarifas por la Comunicación Pública de Fonogramas celebrado el 23 de enero de 2020, con sustento legal en el artículo 252 del COESCCI, entre SOPROFON y FENACATUR y AHOTEC, en consideración a las tarifas preferenciales de dicho convenio, sin establecer ningún incremento sobre los valores de las tarifas consensuadas. Es por esto que las tarifas se encuentran justificadas en legal y debida forma.

De igual manera, se han tomado los **criterios de Categoría en base al Reglamento General de Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.**

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES

| Categoría | Zona 1 | Zona 2 | Zona 3 | Zona 4 |
|---------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 5 Estrellas (Lujo) | 0,97% SBU | 0,92% SBU | 0,87% SBU | 0,82% SBU |
| 4 Estrellas (Primera) | 0,79% SBU | 0,75% SBU | 0,71% SBU | 0,67% SBU |
| 3 Estrellas (Segunda) | 0,67% SBU | 0,63% SBU | 0,60% SBU | 0,57% SBU |
| 2 Estrellas (Tercera) | 0,52% SBU | 0,49% SBU | 0,46% SBU | 0,44% SBU |
| 1 Estrella (Cuarta o categoría única) | 0,40% SBU | 0,38% SBU | 0,36% SBU | 0,34% SBU |

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)

| Categoría | Zona 1 | Zona 2 | Zona 3 | Zona 4 |
|---------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 5 Estrellas (Lujo) | 3,25% SBU | 3,08% SBU | 2,92% SBU | 2,76% SBU |
| 4 Estrellas (Primera) | 2,43% SBU | 2,31% SBU | 2,19% SBU | 2,07% SBU |
| 3 Estrellas (Segunda) | 1,68% SBU | 1,60% SBU | 1,51% SBU | 1,43% SBU |
| 2 Estrellas (Tercera) | 1,16% SBU | 1,10% SBU | 1,05% SBU | 0,99% SBU |
| 1 Estrella (Cuarta o categoría única) | 0,80% SBU | 0,76% SBU | 0,72% SBU | 0,68% SBU |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)

| Categoría | Zona 1 | Zona 2 | Zona 3 | Zona 4 |
|---------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 5 Estrellas (Lujo) | 3,45% SBU | 3,28% SBU | 3,10% SBU | 2,93% SBU |
| 4 Estrellas (Primera) | 2,84% SBU | 2,70% SBU | 2,55% SBU | 2,41% SBU |
| 3 Estrellas (Segunda) | 2,10% SBU | 2,00% SBU | 1,89% SBU | 1,79% SBU |
| 2 Estrellas (Tercera) | 1,56% SBU | 1,48% SBU | 1,40% SBU | 1,33% SBU |
| 1 Estrella (Cuarta o categoría única) | 1,15% SBU | 1,09% SBU | 1,04% SBU | 0,98% SBU |

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

- Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
- Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
- Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
- Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DE ALOJAMIENTO

TARIFA 6

6. MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor del salario básico unificado por establecimiento, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso.

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Para este caso se han tomado los criterios de **Categoría** en base al **Reglamento General De Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400** y que consta en el **Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002**, con su última modificación del **16-sep.-2011**.

| ESTABLECIMIENTOS | | | | |
|---------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Categoría | Zona 1 | Zona 2 | Zona 3 | Zona 4 |
| 5 Estrellas (Lujo) | 1,75 SBU | 1,66 SBU | 1,58 SBU | 1,49 SBU |
| 4 Estrellas (Primera) | 1,43 SBU | 1,36 SBU | 1,29 SBU | 1,22 SBU |
| 3 Estrellas (Segunda) | 1,21 SBU | 1,15 SBU | 1,09 SBU | 1,03 SBU |
| 2 Estrellas (Tercera) | 0,94 SBU | 0,89 SBU | 0,85 SBU | 0,80 SBU |
| 1 Estrella (Cuarta o categoría única) | 0,72 SBU | 0,68 SBU | 0,65 SBU | 0,61 SBU |

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

- Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
- Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
- Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
- Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, **el usuario mediante declaración formal**, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.
-

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

TARIFA 7

7. RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de *streaming* digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- C = Categoría del establecimiento:

- 5 tenedores / De Lujo – 100% de la tarifa calculada
- 4 tenedores / De Primera – 80% de la tarifa calculada
- 3 tenedores / De Segunda – 60% de la tarifa calculada
- 2 tenedores / De Tercera – 40% de la tarifa calculada
- 1 tenedor / De Cuarta o Categoría única – 20% de la tarifa calculada

- A = Aforo del establecimiento:

- Hasta 10 personas – 25%
- De 11 a 50 personas – 50%
- De 51 a 100 personas – 75%
- Mayor a 100 personas – 100%

- Z = Zonificación del establecimiento:

- Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
- Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
- Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
- Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:
Secundaria – 0,25% del SBU

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|---|
| | <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p><u>SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</u></p> <p>TARIFA 8</p> | <p><u>8. CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. - D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. - R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <ul style="list-style-type: none"> - Secundaria – 25% (factor asignado 0,25) - C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> 2 tazas / De Lujo – 100% de la tarifa calculada 1 taza / De Primera– 80% de la tarifa calculada De Segunda – 60% de la tarifa calculada De Tercera – 40% de la tarifa calculada De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada - A = Aforo del establecimiento: |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

- a. Hasta 10 personas – 25%
- b. De 11 a 50 personas – 50%
- c. De 51 a 100 personas – 75%
- d. Mayor a 100 personas – 100%

- Z = Zonificación del establecimiento:

- a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada.
- b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada.
- c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada.
- d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada.

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:
Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa.** En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DE
ALIMENTOS Y
BEBIDAS

TARIFA 9

9. ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Donde:

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- C = Categoría del establecimiento:

- a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
- b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
- c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
- d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
- e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

- A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 10 personas – 25%
- b. De 11 a 50 personas – 50%
- c. De 51 a 100 personas – 75%
- d. Mayor a 100 personas – 100%

- Z = Zonificación del establecimiento:

- a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
- b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
- c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
- d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|---|
| | <p>de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</p> <p>TARIFA 10</p> | <p><u>10. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTÉS, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. - D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. - R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. Secundaria – 25% (factor asignado 0,25) - C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> De Lujo – 100% de la tarifa calculada De Primera – 80% de la tarifa calculada De Segunda – 60% de la tarifa calculada De Tercera – 40% de la tarifa calculada De Cuarta – 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|--|---|
| | <p>- A = Aforo del establecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hasta 10 personas – 25% De 11 a 50 personas – 50% De 51 a 100 personas – 75% Mayor a 100 personas – 100% <p>- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</p> <p>Secundaria – 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p><u>SECTOR</u> <u>COMERCIAL Y DE</u> <u>SERVICIOS</u></p> <p>TARIFA 11</p> | <p align="center"><u>11. CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times L \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)</p> |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada. b. De Primera – 80% de la tarifa calculada. c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada. d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada. e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada. <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • L = Número de locales o islas: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 locales – 25% b. De 26 a 50 locales – 50% c. De 51 a 75 locales – 75% d. Mayor a 75 locales – 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria – 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
|--|---|

| |
|---|
| <p>SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS</p> <p>TARIFA 12</p> |
|---|

| |
|--|
| <p><u>12. SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$ |
|--|

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.
- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- C = Categoría del establecimiento:
 - a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
 - b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
 - c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
 - d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
 - e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

- A = Aforo del establecimiento:
 - a. Hasta 25 personas – 25%
 - b. De 26 a 50 personas – 50%
 - c. De 51 a 75 personas – 75%
 - d. Mayor a 75 personas – 100%
- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir,

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|--|
| | <p>que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p>SECTOR DE SALUD</p> <p>TARIFA 13</p> | <p><u>13. HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times T \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • T = Tipo de establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hospitales – 80% de la tarifa calculada. b. Clínicas y sanatorios – 40% de la tarifa calculada. c. Clínicas veterinarias – 20% de la tarifa calculada. d. Laboratorios – 10% de la tarifa calculada. e. Consultorios médicos – 5% de la tarifa calculada. • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 10 personas – 25% b. De 11 a 50 personas – 50% c. De 51 a 100 personas – 75% d. Mayor a 100 personas – 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria – 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|---|
| | <p>a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p>SECTOR EDUCACIÓN</p> <p>TARIFA 14</p> | <p><u>14. UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times T \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • T = Tipo de establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Universidades o institutos – 80% de la tarifa calculada. b. Colegios de todo tipo – 40% de la tarifa calculada. c. Escuelas de todo tipo – 20% de la tarifa calculada. d. Preescolares y jardines de infantes – 10% de la tarifa calculada. e. Guarderías – 5% de la tarifa calculada. • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 50 personas – 25% b. De 51 a 250 personas – 50% c. De 251 a 500 personas – 75% |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|---|
| | <p>d. Mayor a 500 personas – 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria – 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p>SECTOR DEPORTES, RECREACIÓN Y EVENTOS</p> <p>TARIFA 15</p> | <p><u>15. GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

- a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada.
- b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.
- c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada.
- d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada.
- e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

- A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 25 personas – 25%
- b. De 26 a 50 personas – 50%
- c. De 51 a 75 personas – 75%
- d. Mayor a 75 personas – 100%

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DEPORTES,
RECREACIÓN Y
EVENTOS

TARIFA 16

16. SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Donde:

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- C = Categoría del establecimiento:

- a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
- b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
- c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
- d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
- e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

- A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 25 personas – 25%
- b. De 26 a 50 personas – 50%
- c. De 51 a 75 personas – 75%
- d. Mayor a 75 personas – 100%

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

17. MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTE, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS

Por comunicación pública de fonogramas, ya sea en megaeventos organizados por el sector privado o el sector público, se pagará un valor equivalente en salarios básicos unificados, según la tabla que consta a continuación, para cada mega evento y con base en el aforo del mismo.

Esta tarifa se aplicará salvo que se trate de actos oficiales organizados por instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con presencia de varias autoridades (civiles, eclesiásticas o militares) y que tienen un protocolo determinado, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 número 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).**

MEGAEVENTOS PAGADOS

| Aforo (capacidad de personas) | Valor de la tarifa |
|--------------------------------------|---------------------------|
| Más de 2.500 personas | 8 SBU |
| Más de 1.500 hasta 2.500 personas | 6 SBU |
| Más de 800 hasta 1.500 personas | 4,5 SBU |
| Más de 300 hasta 800 personas | 2,5 SBU |

MEGAEVENTOS GRATUITOS

| Criterios para tarifa | Valor de la tarifa |
|---|---------------------------|
| Eventos gratuitos con fines comerciales | 2 SBU |
| Eventos gratuitos sin fines comerciales | 1 SBU |

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DEPORTES,
RECREACIÓN Y
EVENTOS

TARIFA 17

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

18. COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada unidad de transporte, estación o terminal:

$$Tarifa = H \times D \times R \times T \times A \times V$$

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- C = Tipo de transporte:

- Aéreo – 100% de la tarifa calculada
- Marítimo – 80% de la tarifa calculada
- Fluvial – 60% de la tarifa calculada
- Terrestre interprovincial e intercantonal – 40% de la tarifa calculada
- Terrestre urbano y rural – 20% de la tarifa calculada

- A = Aforo del establecimiento:

- Hasta 50 personas – 25%
- De 51 a 250 personas – 50%
- De 251 a 500 personas – 75%
- Mayor a 500 personas – 100%

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

SECTOR
TRANSPORTE

TARIFA 18

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|--|--|
| | <p>b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p><u>La comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están exentas del pago de esta tarifa.</u></p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p>TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN</p> <p>TARIFA 19</p> | <p style="text-align: center;"><u>TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO</u> (criterios generales)</p> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, se dan en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho.</p> <p>La gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan ○ Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y ○ Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios ○ Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p><u>19. OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES</u></p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares) son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| | |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

**TARIFAS POR
COMUNICACIÓN
PÚBLICA DE
FONOGRAMAS DE
RADIODIFUSIÓN EN
ESTACIONES DE
TELEVISIÓN
(TELEVISIÓN
ABIERTA)**

TARIFA 20

TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)
(criterios generales)

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, se dan en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confiere las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

20. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA).

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

| P (Porcentaje de la música en la programación diaria) | Porcentaje a aplicar |
|--|-----------------------------|
| Mayor al 75% | 1,20% |
| Mayor al 50% y hasta el 75% | 0,95% |
| Mayor al 25% y hasta el 50% | 0,75% |
| Desde el 1% hasta el 25% | 0,60% |

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

giro del negocio y su categoría.

21. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

| P (Porcentaje de la música en la programación diaria) | Valor a aplicar |
|--|------------------------|
| Mayor al 75% | 2,5 SBU |
| Mayor al 50% y hasta el 75% | 2 SBU |
| Mayor al 25% y hasta el 50% | 1,5 SBU |
| Desde el 1% hasta el 25% | 1 SBU |

TARIFA 21

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

22. CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)

TARIFA 22

Por comunicación pública de fonogramas, **los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.**

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

- De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.**

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, se relacionan con el hecho de que no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho.

En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confiere las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

23. RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSIÓN SONORA)

TARIFA 23

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

| P (Porcentaje de la música en la programación diaria) | Porcentaje a aplicar |
|--|-----------------------------|
| Mayor al 75% | 1,20% |
| Mayor al 50% y hasta el 75% | 0,95% |
| Mayor al 25% y hasta el 50% | 0,75% |
| Desde el 1% hasta el 25% | 0,60% |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa.** En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

24. RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

| P (Porcentaje de la música en la programación diaria) | Valor a aplicar |
|--|------------------------|
| Mayor al 75% | 1 SBU |
| Mayor al 50% y hasta el 75% | 0,75 SBU |
| Mayor al 25% y hasta el 50% | 0,50 SBU |
| Desde el 1% hasta el 25% | 0,25 SBU |

TARIFA 24

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa.** En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|---|---|
| | <p>autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p>TARIFA 25</p> | <p style="text-align: center;">25. RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> |
| <p><u>NUEVAS TECNOLOGÍAS</u></p> <p>TARIFA 26</p> | <p style="text-align: center;"><u>NUEVAS TECNOLOGÍAS</u></p> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, se dan al no verse obligados a obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho.</p> <p>En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan. • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan. • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios. • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. |

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

| | |
|-------------------------|---|
| | <p style="text-align: center;"><u>26. WEBCASTING</u></p> <p><i>El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.</i></p> <p>Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa, así como la comunicación pública a través de Internet (Webcasting), asociada al patrocinio de una marca de bienes y/o servicios.</p> <p>La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$500) por canal de transmisión.</p> <p>A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado.</p> |
| <p>TARIFA 27</p> | <p style="text-align: center;"><u>27. SIMULCASTING</u></p> <p><i>El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.</i></p> <p>La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).</p> |

***** De conformidad con el Art. 252 del COESCCI, la Sociedad de Gestión encargada de la ventanilla única (SOPROFON), podrá celebrar convenciones con gremios y asociaciones. Cualquier solicitud de contrato o convención, deberá cursarse por escrito por parte del gremio o asociación de usuarios. En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del COESCCI.**

Cúmplase.-

Mgs. Karín del Rocío Jaramillo Ochoa
**DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0054-RE

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

Copia:

Señora Ingeniera
Delia Alexandra Villamarin Leiva
Responsable Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Señora Abogada
María Antonieta Burbano Clerque
Responsable de la Unidad de Gestión de Registro de Derecho de Autor

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Responsable de la Unidad de Gestión y Observancia de Derecho de Autor